

VERSIÓN PÚBLICA

“Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes”. (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento No. 1 para la publicación de la información oficiosa)

II SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL ISNA 28 DE ENERO DEL AÑO 2022

En la Sala de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia; San Salvador, a las catorce horas del día veintiocho de enero del año de dos mil veintidós. Presentes: el licenciado **Hermelindo Ricardo Cardona Alvarenga**, Viceministro de Educación, Ciencia y Tecnología, en su calidad de Director Presidente; la licenciada **Brunilda Peña de Osorio**, Directora de Educación de Primera Infancia del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en calidad de Directora en Funciones del citado ministerio en suplencia de la licenciada Carla Evelyn Hananía de Varela, Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología, Directora Propietaria por parte del ministerio en mención; el **doctor Juan Antonio Morales Rodríguez**, Técnico de la Unidad de Atención Integral a la Mujer, Niñez y Adolescencia del Ministerio de Salud, en su calidad de Director en Funciones del mencionado ministerio, en suplencia de la doctora Marcela Guadalupe Hernández, Coordinadora de la Unidad de Atención Integral a la Mujer, Niñez y Adolescencia del Ministerio de Salud, y Directora Propietaria por dicho ministerio; la licenciada **Emilia Guadalupe Portal Solís**, Procuradora Adjunta Especializada de Niñez y Adolescencia, en calidad de Directora en Funciones de la Procuraduría General de la República, en suplencia de la licenciada Cándida Dolores Parada de Acevedo, Procuradora General Adjunta y Directora Propietaria por parte de dicha Institución; y, licenciado **Manuel Antonio Sánchez Estrada**, Director Ejecutivo del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, en su calidad de Secretario de esta Junta Directiva.

PUNTO UNO: Establecimiento de quórum.

Verificado que fue la existencia de quórum, de conformidad a lo establecido en el **Art. 185** de la **Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia**, se declara válidamente instalada la **Primera Sesión Extraordinaria de esta Junta Directiva** correspondiente al año dos mil veintidós.

El Director Presidente apertura la sesión y presenta la agenda preparada por el secretario de la Junta Directiva de conformidad al Art. 189 lit. c) LEPINA, la cual contiene los puntos siguientes:

1. **Verificación de quórum y aprobación de agenda.**
2. **Resolución del Recurso de Revisión interpuesto por la empresa C. Imberton S.A. de C.V. (Adjudicando)**
3. **Solicitud de aprobación de segunda Prórroga de plazo del Contrato de Consultoría del Concurso Público No. CP-06/2021-ISNA “Diseño y Formulación de Carpeta Técnica para la Construcción y Equipamiento de Centro de Acogimiento para Adolescentes en el Municipio y Departamento de Usulután” Código 7908 Segunda Convocatoria”.**
4. **Solicitud de Aprobación de Auditoría Externa para el ISNA.**
5. **Aprobación de fondos para el programa de educación superior y formación técnica para adolescentes y jóvenes bachilleres que se encuentran con medida de internamiento en el Centro de Integración Social El Espino.**
6. **Puntos Varios.**
 - 6.1 **Solicitud de próxima sesión de Junta Directiva.**

Habiéndose dado lectura a la agenda, el pleno emite el acuerdo siguiente:

ACUERDO N.º 1.- La Junta Directiva del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, después de revisar la propuesta de agenda, de conformidad al artículo 185 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, por unanimidad, las y los miembros presentes **ACUERDAN: APROBAR** la propuesta de agenda, tal como quedó establecida anteriormente.

PUNTOS DOS: Resolver sobre admisión de recurso de revisión, interpuesto por la empresa C. IMBERTON S.A. DE C.V., en la Licitación Pública No. LP-02/2022-ISNA “SUMINISTRO Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS NO PERECEDEROS.

Para el abordaje de este punto se le concede la palabra a la Jefa de la Unidad de Asesoría Legal, expone al pleno de esta Junta Directiva, lo siguiente: Que el ISNA para el año dos mil veintidós, ha realizado el proceso de Litación Pública *No. LP-02/2022-ISNA “Suministro y Distribución de Alimentos No Perecederos (Aceite, Leche, Misceláneos, Insumos para Panadería y Fórmulas Infantiles) para Centros del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA) para el año 2022”.*

Que, mediante Acuerdo Número Cuatro, emitido en la Primera Sesión Ordinaria de la Junta Directiva, celebrada el día doce de enero del presente año, se acordó: A) adjudicar la Licitación Pública No. LP-02/2022-ISNA “*Suministro y Distribución de Alimentos No Perecederos (Aceite, Leche, Misceláneos, Insumos para Panadería y Fórmulas Infantiles) para Centros del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA) para el año 2022*”, como única opción para los LOTES “A”, “B”, “C”, “D” y “E”, a la oferente MARIA ANTONIA HENRÍQUEZ SIBRIÁN; B) Declarar Desierto el LOTE “F”, debido a que la oferta quedo excluida de pleno derecho. Que, el día trece de enero de del presente año, se realizaron las notificaciones de ley del Acuerdo Número Cuatro, emitido en la Primera Sesión Ordinaria, a los oferentes MARIA ANTONIA HENRÍQUEZ SIBRIÁN y la Sociedad C. IMBERTON, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE. Posteriormente en fecha dieciocho de enero de del presente año, la Sociedad C. IMBERTON, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia C. IMBERTON, S.A DE C.V, presentó un escrito, por medio del cual interpone Recurso de Revisión en contra de la resolución de adjudicación emitida por esta junta el día 12 de enero de 2022, específicamente el literal B) por medio de la cual se declara de Desierto el lote “F” del proceso de LICITACIÓN PUBLICA No. LP-02/2022-ISNA. Con la finalidad de resolver los hechos planteados en el recurso, de conformidad al art. 77 inc. 2º de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) y 73 del Reglamento de Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RELACAP), se propone la admisión de recurso y nombramiento de comisiones de alto nivel, de acuerdo a lo que establece el artículo 78 LACAP, el recurso de revisión interpuesto, cumple con los requisitos de Ley, y **fue presentado dentro del término de los cinco días hábiles posteriores a la notificación hecha a la recurrente;** y en cuanto al contenido del recurso reúne todos los requisitos formales de conformidad al artículo 71 del Reglamento de la LACAP.

Que, mediante Acuerdo Número Dos, emitido en la Primera Sesión Extraordinaria de la Junta Directiva, celebrada el día veinte de enero del presente año, se acordó: a) ADMITIR el presente Recurso de Revisión interpuesto por el Licenciado Jonathan Aarón Menjívar Herrera, en su calidad de Apoderado General Judicial con Clausula Especial de la Sociedad C. IMBERTON, S.A de C.V., en contra del literal B) de la resolución en la que se Adjudican los lotes “A”, “B”, “C”, “D” y “E” y se Declara Desierto el lote “F”, del Proceso de Licitación Pública No. LP-02/2022-ISNA “SUMINISTRO Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS NO PERECEDEROS (ACEITE, LECHE, MISCELÁNEOS, INSUMOS PARA PANADERIA Y FÓRMULAS INFANTILES) PARA CENTROS DEL INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA

NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (ISNA) PARA EL AÑO 2022”, emitido por esta Junta Directiva, durante el desarrollo de la Primera Sesión Ordinaria, celebrada el día doce de enero de dos mil veintidós, de conformidad a los dispuesto en los artículos 77 de la LACAP y 71 del Reglamento de la LACAP; b) NOMBRAR a la Comisión Especial de Alto Nivel, la cual estará integrada por: LIC.MERCEDES MARÍA MENDEZ DELGADO Jefe de la Sección de Contabilidad de la Unidad Financiera; LIC. GRACIELA ELOISA REYES DE LOPEZ Coordinadora de Nutrición, de la Unidad de Salud y Nutrición; LIC. RODRIGO LEOPOLDO ROSA MENÉNDEZ y LIC: JOSÉ BENJAMÍN PALOMO HERNÁNDEZ, Técnicos de la Unidad de Asesoría Legal.

Por lo que los miembros presentes considerando lo expuesto por la Jefa de la Unidad de Asesoría Legal, emiten los acuerdos siguientes:

Acuerdo N° 02 .- La Junta Directiva del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, procede a resolver los motivos invocados por **el Licenciado JONATHAN AARÓN MENJÍVAR HERRERA**, en su calidad de **Apoderado General Judicial con Clausula Especial de la Sociedad C. IMBERTON, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia C. IMBERTON, S.A DE C.V**, planteados en el recurso de revisión, presentado en fecha dieciocho de enero del año dos mil veintidós, mediante el cual pretenden impugnar el literal b) del **Acuerdo Número cuatro**, contenido en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria de la Junta Directiva del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia celebrada el doce de enero del año dos mil veintidós. En donde se resolvió de la forma siguiente: **A) ADJUDICAR LA LICITACIÓN PÚBLICA NO. LP-02/2022-ISNA “SUMINISTRO Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS NO PERECEDEROS (ACEITE, LECHE, MISCELÁNEOS, INSUMOS PARA PANADERIA Y FÍRMULAS INFANTILES) PARA CENTROS DEL INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (ISNA) PARA EL AÑO 2022” como única opción para los LOTES “A”, “B”, “C”, “D” y “E”, a la oferente MARIA ANTONIA HENRÍQUEZ SIBRIÁN; B) DECLARAR DESIERTO EL LOTE “F” FÓRMULAS INFANTILES**, debido a que la oferta quedo excluida de pleno derecho; (...). Vistos los motivos de la revisión invocados por la recurrente y el acto administrativo sobre el cual están basados sus alegatos, se emiten los **CONSIDERANDOS** siguientes: **D)- Que mediante Licitación Pública No. LP-02/2022-ISNA “SUMINISTRO Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS NO PERECEDEROS (ACEITE, LECHE, MISCELÁNEOS, INSUMOS PARA PANADERIA Y FÍRMULAS INFANTILES) PARA CENTROS DEL INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE**

LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (ISNA) PARA EL AÑO 2022; se sometió a competencia el referido proceso, señalándose la recepción y apertura de ofertas el día veintitrés de noviembre del año dos mil veintiuno, acto mediante el cual se recibieron ofertas de dos participantes, siendo estos: **MARIA ANTONIA HENRÍQUEZ SIBRIÁN**, para los LOTES “A”, “B”, “C”, “D” y “E” y **C. IMBERTON, S.A. de C.V.**, para el LOTE “F” (**FORMULAS INFANTILES**). **II.-** Que el día trece de enero del presente año, se notificó a todos los participantes la Resolución contenida en el Acuerdo Número CUATRO emitido por la Junta Directiva del ISNA en su Primera Sesión Ordinaria, de fecha doce de enero de dos mil veintidós, en la cual se Adjudicaban los lotes “A”, “B”, “C”, “D” y “E” y se Declaraba Desierto el lote “F”, debido a que la oferta quedo excluida de pleno derecho. **III.-** Que la Sociedad C. IMBERTON Sociedad Anónima de Capital Variable, que se puede abreviar C. IMBERTON S.A DE C.V., por medio del Licenciado Jonathan Aarón Menjívar Herrera, actuando en su calidad de Apoderado General Judicial con Clausula Especial de la Sociedad, interpuso Recurso de Revisión el día dieciocho de enero de dos mil veintidós y en la parte principal expuso: **“Exclusión de Pleno Derecho de la Oferta presentada por la empresa C. IMBERTON, S.A. de C.V., por errónea consideración que realizo la CEO a la Documentación presentada, de conformidad a lo establecido en el numeral 25 de las Bases de licitación Pública”.** *Mediante la notificación de la Resolución pronunciada por su digna autoridad en fecha 12 de enero del 2022, relativa a la Licitación Pública No. LP-02/2022-ISNA (...); mediante la cual se hace saber el resultado de dicho proceso de contratación, que entre otras cosas resolvió lo siguiente: [la oferta presentada por C. IMBERTON, S.A. de C.V., debido a que la Garantía de Mantenimiento de Oferta, carece del sello de Notario en la parte de la Auténtica, lo que invalida el documento en su totalidad, por lo que de conformidad a lo establecido en el Art. 53 LACAP, la oferta presentada queda excluida de pleno derecho, no siendo objeto de evaluación] (SIC.), en tal sentido la oferta de mi mandante para los Reglones del Lote “F” – Formulas Infantiles se ha considerado excluida de pleno derecho, declarándose desierto dicho Lote, agravándosele objetivamente al no habersele adjudicado a pesar de haber presentado una oferta que cumple con los aspectos requeridos debido a una interpretación que hizo la Comisión de Evaluación de Ofertas (CEO) (...).”(Sic.). “La CEO ha basado su recomendación de excluir de pleno derecho la Oferta de mi mandante en la consideración de encontrarse frente al supuesto regulado en el art. 53 LACAP (...); no obstante, a la letra de la mencionada disposición aparece que la sanción de exclusión de pleno derecho opera ante el supuesto de “no presentar” la Garantía de Mantenimiento de Oferta, no así cuando dicho documento “se presenta” “con errores” u “omisiones”; los cuales son sujetos a las reglas de subsanación que establezca el respectivo Documento Base de la Licitación, conforme al Art. 44 literal “v” LACAP (...); En tal sentido, a este respecto y en apego al Principio de Legalidad, la CEO y la CEAN deben*

estar a lo dispuesto expresamente en el Documento Base de la Licitación que constituye el marco jurídico del Proceso de Adquisición de la Contratación, según ha resuelto reiterada jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, al señalar que “sobre el procedimiento de licitación pueden establecerse dos premisas: a) tiene un carácter público y constituye una expresión, no solo de la legalidad de la voluntad administrativa formada en el mismo, sino de garantía de los particulares; b) debe realizarse con estricto apego a la normativa aplicable y a las bases de licitación”(…); En tal Sentido, las Bases de licitación configuran el instrumento jurídico que fija los extremos contractuales y procedimentales de la licitación; entre ellos, su objeto y las condiciones para ser admitido a la misma.(…)”(sic.). Por otro lado el recurrente expresa: “El hecho es que mi mandante “presento” con su oferta la Garantía de mantenimiento de Oferta, consistente en una Fianza Mercantil constituida por ASEGURADORA AGRICOLA COMERCIAL, SOCIEDAD ANONIMA, que cumple con todos los requisitos legales para su validez y eventual ejecución, según estipula expresamente el art. 1541 del código de comercio (...); Tampoco los arts. 33 y 34 LACAP requieren que la fianza mercantil sea otorgada en instrumento Público, pudiendo otorgarse en Documento Privado como se ha hecho; siendo que el requisito de autenticación notarial no es uno de naturaleza legal sino más bien uno específico de esta Licitación y, por tanto, tratándose de una Auténtica Notarial, será subsanable conforme a la SECCIÓN I, Letra “A”, párrafo 4to del numeral 25 del Documento Base; así es que la ausencia de Acta Notarial no invalida el documento en su totalidad, (...). El Acta Notarial a continuación de la Fianza Mercantil presentada por mi mandante cuenta con sello de notario en su inicio y fue solo por un “error” que ese funcionario “omitió” estampar su sello al cierre de dicha Acta que suscrito junto con el representante de la fiadora; por lo cual, habiéndose presentado la Garantía de Mantenimiento de Oferta (Fianza Mercantil, sin autentica notarial) de tajo se evidencia que no puede operar la exclusión de pleno derecho a que se refiere el art. 54 LACAP, pues tal sanción se estipula exclusivamente para aquellas ofertas que “no presenten” la garantía, (...). (Sic.).

IV.- Que el ISNA mediante Acuerdo número DOS emitido por la Junta Directiva en la celebración de la Primera Sesión Extraordinaria de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, dio por admitido el Recurso de Revisión interpuesto por medio del escrito antes relacionado, y de conformidad a los artículos 76, 77 inciso 2º de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración pública-en adelante LACAP-. Dicha resolución fue notificada veinticuatro de enero del presente año.

V.- Que el ISNA mediante Acuerdo número DOS emitido por la Junta Directiva en la celebración de la Primera Sesión Extraordinaria de fecha veinte de enero de dos mil veintidós y en atención a lo regulado en el artículo 73 de la RELACAP-, se ordenó el nombramiento de la Comisión Especial de Alto Nivel, que requiere la Ley para que presente las recomendaciones del caso.

VI.- Que a la Comisión Especial de Alto Nivel le fue entregada toda la documentación concerniente al Proceso

de Licitación Pública **LP-02/2022-ISNA** y quien después del respectivo análisis rindió informe del expediente que contiene la Contratación Directa, realizando la recomendación, en los siguientes términos: **Consideraciones respecto a los hechos alegados por el recurrente en su recurso de revisión.** *Leído el recurso de revisión firmado por el Licenciado Jonathan Aarón Menjívar Herrera, actuando en la calidad antes referida, dentro de proceso de Licitación Pública No. LP-02/2022-ISNA en el que, entre otras cosas, se resolvió que: “la oferta presentada por C. IMBERTON S.A. DE C.V., debido a que la Garantía de Mantenimiento de Oferta, carece de sello de Notario en la parte de la Auténtica, lo que invalida el documento en su totalidad, por lo que de conformidad a lo establecido en el Art. 53 LACAP, la oferta presentada **queda excluida de pleno derecho, no siendo objeto de evaluación**”, se tiene que la parte recurrente indica que la Comisión Evaluadora de Ofertas ha incurrido en una mala interpretación de la disposición legal citada; ante ello, esta Comisión Especial de Alto Nivel estima pertinente realizar las siguientes consideraciones: Las Bases de Licitación en los procesos de contratación tal cual lo dice la jurisprudencia “(...) o también llamadas pliego de condiciones, contienen las condiciones del contrato a celebrar, así como las reglas del procedimiento de la licitación. Dichas condiciones, que encuentran su origen en las necesidades mediatas e inmediatas que se pretenden suplir por la Administración, son fijadas unilateralmente por ésta. Es así que las **bases de licitación configuran el instrumento jurídico que fija los extremos contractuales y procedimentales de la licitación, entre ellos su objeto y las condiciones para ser admitido a la misma**¹.”(Lo negrito y subrayado es propio), y según lo establecido en el artículo 41 literal c) y d) de la LACAP: “Para efectuar cualquier tipo de contratación, la institución deberá establecer los requerimientos o características mínimas indispensables para el bien, obra o servicio que desea adquirir; así como identificar el perfil de ofertante o contratista que lo proveerá. Dichos instrumentos se denominarán: c) Bases de Licitación: establecerán los criterios legales, financieros y técnicos que **deberán cumplir los ofertantes y los bienes, obras y servicios que ofrecen a la Administración Pública**; d) Bases de Concurso: establecerán los criterios a que se refiere el literal anterior para la contratación de consultorías; debiendo la Institución establecer con claridad si la consultoría es para personas naturales, jurídicas, o ambas indistintamente.”(Sic). La sanción establecida en el art. 53 LACAP se refiere al supuesto de declarar excluidos de pleno derecho a los ofertantes que **no presenten** la Garantía de Mantenimiento de Ofertas, situación que, de la lectura de acto administrativo sometido a revisión, no se verifica, debido a que el ahora recurrente sí presentó en su momento la Garantía de Mantenimiento de Ofertas a través de una Fianza. (El resaltado es propio) Se advierte, que sí existe una deficiencia en la Garantía de Mantenimiento de Ofertas presentada, debido a que en la misma se constató que el requisito formal de presentar la póliza*

¹ Proceso Contencioso Administrativo, Sala de lo Contencioso Administrativo Referencia 71-2009 de fecha 28/02/2013.

autenticada por un notario, establecido en el ANEXO 3 de las Bases de Licitación correspondientes, no fue satisfecho en su totalidad, por lo que es dable sostener, en principio, que la Garantía de Mantenimiento de Ofertas no se presentó de conformidad a las Bases en comento, no obstante que la fianza a nivel jurídico y de acuerdo con el art. 1539 y sig., del Código de Comercio; no establece el tipo de documento en el cual debe ser consignada la Fianza Mercantil, siendo el caso que debemos remitirnos a los “Art. 1416 y 1417 y 1431 C. Civil, en el sentido de que todo contrato legalmente celebrado es obligatorio para los contratantes; que los contratos deben ejecutarse de buena fe, y que conocida claramente la intención de los contratantes debe de estarse a ella. --- Art. 1 Com. Y 1435 C. En el sentido que los actos y contratos mercantiles en todo caso se rigen, en su caso por los usos y costumbres mercantiles²”; por lo que también debemos remitirnos al art. 945 del código de comercio, el cual establece que: “Las obligaciones, actos y contratos mercantiles en general, se sujetarán a lo prescrito en el Código Civil, (...); siendo el caso que la Garantía presentada por la Sociedad C. IMBERTON S.A. de C.V., no cumple los requisitos solicitados en las Bases, ya que el acta otorgada al pie de la póliza de Fianza, carece de los requisitos establecidos en el anexo 3 y el art. 51 de la Ley de Notariado el cual expresa: “El acta notarial se otorgará con las formalidades establecidas para los instrumentos públicos, en lo que fueren aplicables. Además, se hará en ella relación circunstanciada de su objeto, de lo que los interesados expongan y, **en caso de que el acta se escribiese en varias hojas, del número de hojas de que se compone, cada una de las cuales llevará la firma y sello del Notario.** (...)” (Sic.); ya que dicha Garantía no tenía estampado en el acta de autentica el sello de la notario que otorgo dicha acta notarial de auténtica, lo que conlleva a que dicho documento sea nulo de manera absoluta por carecer de requisitos consignados en la ley; de igual manera, el numeral 25° de dichas Bases establece que se consideran subsanables “[l]a no presentación de cualquier documento de carácter histórico del ofertante, requerido en la documentación legal (...) así como la certificación notarial en cualquiera de los documentos que así lo requieran, **exceptuando la Garantía de Mantenimiento de Oferta**” lo que justificaría el rechazo de la misma por parte de la Comisión Evaluadora de Ofertas dentro del procedimiento de selección de contratista correspondiente, ante tal omisión de parte del ofertante. En ese orden de ideas la CEO al momento de excluir de pleno derecho la oferta de la Sociedad C. IMBERTON S.A. de C.V., actuó apegándose al artículo 53 de la LACAP, ya que la falta de sello en el final del acta notarial que autentica la póliza de fianza, conlleva a la nulidad absoluta del documento, por lo tanto no se apega a los requerimientos establecidos en las bases de licitación Pública de acuerdo al ANEXO 3, por lo que la CEO no podía emitir una valoración o calificación respecto de la oferta presentada por C.

² 11-4CM-12-A CÁMARA SEGUNDA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO: San Salvador, a las catorce horas con cincuenta minutos del doce de marzo de dos mil doce.

*IMBERTON S.A. de C.V., ya que están en la obligación de remitirse a los criterios especificados en el pliego de condiciones de contratación, ya que como lo ha expresado la Sala de lo Contencioso Administrativo es parte del bloque de legalidad aplicable. Sin embargo, en el apartado III del recurso planteado, se encuentra adjunta la fianza ofrecida en primer momento autenticada por notario en legal forma, habiendo superado el yerro por el cual se le excluyó del procedimiento de Licitación, solicitando a esta autoridad que se “tenga por subsanado el error por omisión”; si bien no es en este trámite de recurso de revisión el momento procedimental idóneo y legal para tener por subsanados errores que no fueron prevenidos y que no consten en los expedientes administrativos relacionados con el procedimiento de Licitación en cuestión, sí es imperativo pronunciarnos respecto a las particularidades de este caso en específico a la luz de los andamiajes legales aplicables, de la naturaleza de esta Licitación en concreto y de los bienes jurídicos tutelados. En el presente caso, la Licitación Pública No. 02/2022-ISNA consiste en el suministro y distribución de alimentos no perecederos (aceite, leche, misceláneos, insumos para panadería y fórmulas infantiles) para los Centros del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia (ISNA) para el año 2022 y que, consecuencia de la declaratoria de exclusión de pleno derecho, el Lote F – Fórmulas Infantiles se considera desierto, presentando el riesgo de desabastecimiento en los Centros del ISNA de un alimento de primera necesidad y de alto contenido nutricional para las niñas y niños de edades tempranas, de igual forma, se tiene el ofertante excluido era el único que presentó oferta para el Lote F – Fórmulas Infantiles. Así, los arts. 35 y 246 Inc. 2º, ambos de la Constitución de la República, establecen el deber del Estado de proteger **la salud física, mental y moral** de los menores de edad y **garantizar** la asistencia de los mismos y que el interés público prima sobre el privado; también, es necesario remitirnos a la norma marco en materia de niñez y adolescencia en nuestro país, la LEPINA, en su art. 12 establece que “(...) en la toma de decisiones judiciales y administrativas (...) es de obligatorio cumplimiento el principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en lo relativo a asegurar su desarrollo integral y el disfrute de sus derechos y garantías”, de igual forma el art. 14 de la LEPINA dispone el principio de prioridad absoluta en el que “[e]l Estado debe garantizar de forma prioritaria todos los derechos de la niñez y de la adolescencia mediante su preferente consideración en las políticas públicas, la asignación de recursos, el acceso a los servicios públicos, **la prestación de auxilio y atención en situaciones de vulnerabilidad y en cualquier otro tipo de atención que requieran**” (el resaltado es propio). Tomando en consideración en este caso en concreto que, son los menores de edad los que reciben atención del ISNA y que los bienes jurídicos a tutelar por parte del Estado con la recurrida adjudicación de la Licitación de suministro y distribución de alimentos –entre ellos, fórmulas infantiles- son esenciales para la alimentación de dicha población y por tanto se garantiza la vida y*

la salud de las niñas y niños (arts. 16 y 21 de la LEPINA), es por ello que esta Comisión Especial de Alto Nivel considera que la fianza requerida en las Bases de Licitación fue presentada con vicios formales, pero al ser un único ofertante, al no encontrarse firme la decisión de conformidad a lo dispuesto por la LACAP en su art. 56 Inc. 6º, y aunado a las particularidades propias del presente caso, es obligación de las autoridades administrativas pertinentes realizar la ponderación suficiente de los principios aplicables al caso, frente a las actuaciones que incluyan la participación de los ciudadanos en la satisfacción de requisitos impuestos en los procesos, tendientes a prestar un servicio crucial e impostergable como lo es en este momento, la alimentación de los menores de edad. Siendo una de las principales potestades de esta Comisión Especial la de revisar los procedimientos de adjudicación, es por lo cual que estimamos necesario analizar la naturaleza de la omisión objetada, tomando en cuenta que la Garantía de Mantenimiento de Oferta sí se presentó, pero que carece de validez ante la falta de sello de notario al final del acta de auténtica de la Fianza presentada, por lo tanto no era posible que se tuviera por aceptada por la CEO, ya que lo requerido en las Bases frente al objeto contractual son los extremos que determinan los criterios de contratación en los Procesos establecidos en la LACAP; sin embargo, en el presente caso conforme a los principios expuestos en esta resolución, habiéndose presentado el documento cuestionado ahora con las formalidades exigidas por la ley y las Bases para proceder a su evaluación y en aras de garantizar los derechos de las niñas y los niños beneficiados con las fórmulas infantiles que se adquieren mediante el presente proceso de suministro y distribución de alimentos, el cual por la naturaleza del servicio que presta el ISNA, es de extrema urgencia que surta sus efectos lo más pronto posible –a parecer de esta Comisión- es urgente realizar, en esta ocasión específica, las evaluaciones restantes de la oferta excluida para así verificar si es posible adjudicar el contrato al recurrente en el presente trámite de recurso considerando, adicionalmente, que no existe afectación a derechos de terceros ya que no existieron otros ofertantes de los cuales pudieran examinarse diversas ofertas ya siendo titulares del derecho a ser tomados en cuenta en igualdad de condiciones con los demás competidores, es decir, que en este caso, al haber un único oferente, no se están vulnerando derechos e intereses de otras personas al valorar las omisiones objetadas de parte de la CEO. Por lo tanto de conformidad a los términos expuestos en la presente así como de los principios de Antiformalismo, Celeridad, Economía y Coherencia, establecidos en el art. 3 de la LPA, esta Comisión Especial de Alto Nivel considera que la fianza debidamente autenticada por notario anexa al recurso de revisión presentado por la Sociedad C.IMBERTON, S.A. de C.V., cumple con lo requerido en el ANEXO 3 de las Bases de Licitación, por lo que somos del criterio que, en virtud que la garantía adjuntada en el recurso aún se encuentra vigente para garantizar la oferta presentada por la sociedad C.IMBERTON, S.A. de C.V., es viable realizar a evaluación Financiera, Técnica y

Económica de la oferta, para determinar si es posible adjudicar el LOTE "F" del proceso de Licitación Pública LP-02/2022-ISNA, a fin de asegurar el interés superior al menor, quienes gozan de la prioridad y la premura en prevalencia de sus derechos en las decisiones administrativas. **Evaluación Realizada por la Comisión Especial de Alto Nivel, a la oferta de la Sociedad C. IMBERTON S.A. de C.V.** Al realizar la evaluación de la oferta presentada por la Sociedad C. IMBERTON S.A. de C.V., para el LOTE "F" – **Formulas Infantiles**, en el Proceso de Licitación Pública LP-02/2022-ISNA, se obtuvo el resultado lo siguiente: **Evaluación Financiera (15 puntos):**

Ofertantes		AÑO 2019								
		*Activo Corriente	*Pasivo Corriente	*Deuda Total	*Capital Contable	Índice de Solvencia	Capital de Trabajo	Apalancamiento Financiero		
1	C. IMBERTON, S.A. DE C.V.	\$ 86,596,445.94	\$ 61,724,083.65	\$ 69,516,400.28	\$ 40,354,424.41	1.40	\$24,872,362.29	1.72		
Ofertantes		AÑO 2020								
		*Activo Corriente	*Pasivo Corriente	*Deuda Total	*Capital Contable	Índice de Solvencia	Capital de Trabajo	Apalancamiento Financiero		
1	C. IMBERTON, S.A. DE C.V.	\$93,331,948.25	\$ 73,853,306.63	\$ 76,244,953.56	\$ 43,066,401.96	1.26	\$ 19,478,641.62	1.77		
Ofertantes		Resumen								
		Índice de Solvencia	Capital de Trabajo	Apalancamiento Financiero						
1	C. IMBERTON, S.A. DE C.V.	1.33	\$ 22,175,501.96	113954%	1.75					
Ofertantes		Puntaje								
		Índice De Solvencia	Capital de Trabajo	Apalancamiento Financiero	Puntaje Total	Oferta Económica	25% Oferta Económica	Lote	Resultados	
1	C. IMBERTON, S.A. DE C.V.	5	5	0	(1)	10	\$ 19,460.00	\$4,865.00	F	CALIFICA

A. Evaluación Técnica (70 puntos):

No	ASPECTOS A EVALUAR	FORMULA DE INICIO	FORMULA DE SEGUIMIENTO	FORMULA POLIMERICA INFANTIL	FORMULA POLIMERICA ADOLESCENTE
1	Presentación de acuerdo a especificaciones del Cuadro 1. Nutrientes Mínimos Requeridos para Fórmula Polimérica.	0	0	20	20
2	Presentación de acuerdo a especificaciones del Cuadro 2. Nutrientes Mínimos Requeridos para Fórmulas de Inicio y Seguimiento	20	20	0	0
3	Permiso Sanitario vigente de los vehículos para Transporte de Alimentos No perecederos emitido por el Ministerio de Salud de El Salvador. (De no ser propietario deberá presentar contrato de arrendamiento). Cumple = el total de puntos asignados al lote. No cumple = 0 puntos	18	18	18	18
4	Certificado de Registro Sanitario con vigencia a la fecha de presentación de ofertas emitido por el Ministerio de Salud de El Salvador. Cumple = el total de puntos asignados al lote. No cumple = 0 puntos	18	18	18	18
5	Experiencia del Ofertante	12	12	12	12
6	Declaración jurada y notariada que confirma la veracidad y que GARANTIZA que todos los productos suministrados cumplen con las especificaciones técnicas solicitadas por ISNA.	2	2	2	2
TOTAL, EVALUACION TECNICA		70	70	70	70

B. Evaluación Económica (15 Puntos):

Ítem	Descripción	C. IMBERTON, S.A. de C.V.	
		Oferta Económica US\$	Total 15 puntos
1	FORMULA DE INICIO	\$5,000.00	15
2	FORMULA DE SEGUIMIENTO	\$5,000.00	15
3	FORMULA POLIMERICA INFANTIL	\$3,960.00	15
4	FORMULA POLIMERICA ADOLESCENTE	\$5,500.00	15

CONSOLIDADO DE EVALUACIÓN LOTE “F” (100 PUNTOS).

OFERENTE	C. IMBERTON, S.A. de C.V.			
	Evaluación Financiera 15 puntos	Evaluación Técnica 70 puntos	Evaluación Económica 15 puntos	Total 100 puntos
FORMULA INFANTIL DE INICIO	10.00	70.00	15.00	95.00
FORMULA INFANTIL DE SEGUIMIENTO	10.00	70.00	15.00	95.00
FORMULA POLIMERICA INFANTIL	10.00	70.00	15.00	95.00
FORMULA POLIMERICA ADOLESCENTE	10.00	70.00	15.00	95.00

La CEAN determino que, luego de realizar la Evaluación a la oferta de la Sociedad C. IMBERTON S.A. de C.V., y de analizar el “Control de SalDOS Fórmulas Infantiles en Centros” remitido por la Coordinadora del Área de Nutrición, Licda. Graciela Eloísa Reyes Rosales, mediante memorándum Ref. **GTO/USN/009/2022** de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós a esta Comisión Especial que, en lo medular, indica que “1. Por las cantidades reportadas de los centros en relación a la población meta de uso de las mismas contamos con insumo que cubren una buena parte de la necesidad institucional. 2. Si la población meta continua con la reportada hasta la fecha, debemos realizar una reducción en lo proyectado para el año 2022; sin embargo, no dejaremos de realizar la adquisición de las mismas ya que no se cubre el año completo, por lo que se realiza ajuste a las cantidades solicitadas originalmente y proyectadas (...)” siendo las nuevas cantidades las señaladas al detalle del memorándum aquí citado; por lo que, conforme al estudio realizado, la cantidad de fórmulas de Inicio y Seguimiento solicitadas inicialmente, deben reducirse en virtud que, además, la administración tiene la potestad de disminuir o aumentar la cantidad de bienes requeridos, de acuerdo a las necesidades de la Institución, según lo estipulado en el numeral 29 inciso seis de las bases de Licitación, por lo que dicha disminución será de acuerdo al detalle siguiente: 1) En formula Infantil de Inicio se disminuirá a la cantidad de 500 Latas de Fórmula Infantil de Inicio y 2) En Formula Infantil de Seguimiento se disminuirá a la cantidad de 800 Latas de Fórmula Infantil de Seguimiento, ya que al realizar un estimado de la cantidad de fórmulas almacenadas y las fórmulas necesarias para el año 2022, se evidenció una disminución en lo que la Institución necesita para cubrir la alimentación del año 2022. Por lo anteriormente expuesto la

Comisión Especial de Alto Nivel, de conformidad a los artículos 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; y 73 de su Reglamento, recomendó REVOCAR el literal B) del acto Impugnado del proceso de LICITACIÓN PÚBLICA NO. LP-02/2022-ISNA, en el que se resolvió declarar desierto el LOTE “F” – FORMULAS INFANTILES, por haberse excluido de pleno derecho la oferta presentada por C. IMBERTON S.A. DE C.V. y ADJUDICAR, del Proceso de LICITACIÓN PÚBLICA NO. LP-02/2022-ISNA como Única Opción en el LOTE “F” – FORMULAS INFANTILES a la ofertante C. IMBERTON S.A. de C.V., con un total de **95.00 puntos**, por un monto de: **QUINCE MIL NOVECIENTOS SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$15,960.00)**, según lo expuesto en el presente acuerdo. **POR TANTO:** Con base a los considerandos antes expuestos, recomendación emitida por la Comisión Especial de Alto Nivel nombrada para el presente caso y con base a lo establecido en los Arts. 11, 12, 14, 86 de la Constitución de la República; Arts. 74, 76 y 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -LACAP- y Art. 72 del Reglamento Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -RELACAP- y Arts. 180 literal l) y 186 literal i) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia -LEPINA-, por unanimidad, las y los miembros presentes, **ACUERDAN:** **A) REVOCAR** el literal B) del Acuerdo Número CUATRO emitido por la Junta Directiva del ISNA en su Primera Sesión Ordinaria, de fecha doce de enero de dos mil veintidós, del proceso de LICITACIÓN PÚBLICA NO. LP-02/2022-ISNA, en el que se resolvió Declarar Desierto el lote “F” – Formulas Infantiles, debido a que la oferta quedo excluida de pleno derecho por no presentar la Garantía de Mantenimiento de Oferta, de conformidad. **B) ADJUDICAR**, del Proceso de LICITACIÓN PÚBLICA NO. LP-02/2022-ISNA “SUMINISTRO Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS NO PERECEDEROS (ACEITE, LECHE, MISCELÁNEOS, INSUMOS PARA PANADERIA Y FÍRMULAS INFANTILES) PARA CENTROS DEL INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (ISNA) PARA EL AÑO 2022” como Única Opción en el LOTE “F” – FORMULAS INFANTILES a la ofertante C. IMBERTON S.A. de C.V., con un total de **95.00 puntos**; y monto de: **QUINCE MIL NOVECIENTOS SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$15,960.00)**; equivalentes al detalle siguiente:

ITEM	CANTIDAD	U/MEDIDA	DESCRIPCION DEL BIEN	Precio Unitario \$	Total \$
1	500	LATAS DE 400 – 450 GRAMOS	FORMULA INFANTIL: De Inicio, recomendada para niños de 0 a 6 meses, que cumpla con los estándares internacionales de recomendaciones nutricionales fecha de caducidad 18 meses. MARCA: SIMILAC 1	\$5.00	\$2,500.00
2	800	LATAS DE	FORMULA INFANTIL: De Seguimiento, recomendada para niños de 6 a 12 meses, que cumpla con los estándares internacionales de recomendaciones	\$5.00	\$4,000.00

		400 – 450 GRAMOS	nutricionales fecha de caducidad 18 meses. MARCA: SIMILAC 2		
3	360	LATAS DE 400 – 450 GRAMOS	FORMULA POLIMERICA: En polvo, para alimentación complementaria o total de niños mayores de 1 año, con distribución completa, normal de nutrientes, en sabores vainilla y fresa. Fecha de caducidad 18 meses. MARCA: PEDIASURE VAINILLA POLVO	\$11.00	\$3,960.00
4	500	LATAS DE 400 – 450 GRAMOS	FORMULA POLIMERICA: En polvo, para alimentación complementaria para adolescente o adulto, con distribución completa, normal de nutrientes, en sabores vainilla y fresa. Fecha de caducidad 18 meses. MARCA: ENSURE VAINILLA POLVO	\$11.00	\$5,500.00

NOTIFÍQUESE.

PUNTO TRES: Solicitud de aprobación de segunda Prórroga de plazo del Contrato de Consultoría del Concurso Público No. CP-06/2021-ISNA “Diseño y Formulación de Carpeta Técnica para la Construcción y Equipamiento de Centro de Acogimiento para Adolescentes en el Municipio y Departamento de Usulután” Código 7908 Segunda Convocatoria”.

Para el abordaje de este punto la Jefa del Departamento de Infraestructura y Servicios Generales, en conjunto con la Jefa de la Unidad de Asesoría Legal, exponen lo siguiente: Que la empresa la empresa O.S. Constructores, S.A. de C.V., ha solicitado la prórroga del plazos contractual, originario del Contrato de Consultoría Número 02/2021, y que mediante memorándum con Referencia GTO/DISG/32/2022, de fecha veintiséis de enero del presente año, en el cual anexa la justificación y fundamento de la propuesta de prórroga del plazos contractual al contrato de Consultoría Número 02/2021, presentada por la Jefa del Departamento de Infraestructura y Servicios Generales.

Que del análisis al informe remitido se observa que el principal motivo por el que se solicita una segunda prórroga es debido a los casos positivos a COVID-19; afectando al personal de la contratista, reportando contagios y, por ende, cumpliendo de cuarentena, adjuntando como prueba, argumento y evidencia los resultados positivos de los test PCR de COVID-19, realizados a los profesionales a cargo de la Formulación del proyecto “**Diseño y Formulación de Carpeta Técnica para la Construcción y Equipamiento de Centro de Acogimiento para Adolescentes en el Municipio y Departamento de Usulután**”, lo que ha perjudicado el cumplimiento del contrato; ante ello, es necesario señalar que el contrato estipula, en sus cláusulas **XV Prórroga del Contrato y XVI Caso Fortuito o Fuerza Mayor**, la facultad de acceder al otorgamiento de prórroga siempre y cuando las condiciones permanezcan favorables a la institución y cuando se justifique la concurrencia de un **Caso Fortuito o Fuerza Mayor**, asimismo, los Arts. 86 de la Ley de

Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y el 76 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, habilitan tal facultad.

Que mediante **Acuerdo Número Cuatro**, emitido en la Décima Segunda Sesión Ordinaria de la Junta Directiva del ISNA, celebrada el día quince de diciembre del año dos mil veintiuno, se concedió una primera prórroga al Contrato de Consultoría Número 02/2021, por un plazo de quince días más al original, siendo la fecha de finalización del proyecto el día ocho de febrero del año dos mil veintidós, en virtud de lo establecido en la Cláusula Número XV (Prórroga del contrato), que expresa lo siguiente: “De conformidad a lo establecido en el Artículo 86 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y 76 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, podrá acordarse a la prórroga al contrato, mediante acuerdo razonado y antes del vencimiento del plazo pactado, ya sea este por un periodo igual o menor al estipulado, siempre y cuando las condiciones permanezcan favorables a la institución”.

Por lo anterior expuesto, se sugiere aprobar la propuesta de segunda prórroga al plazo del Contrato de Consultoría, y prorrogar por un período de diecinueve días más, siendo la nueva fecha de finalización de la consultoría el día veintisiete de febrero del año dos mil veintidós, de conformidad a lo establecido en la cláusula, ya que la misma cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP).

Posterior a la deliberación del punto, el pleno emite el acuerdo siguiente:

ACUERDO N° 03.- La Junta Directiva del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, en el uso de sus facultades legales, realizan los siguientes **CONSIDERANDOS: I)** Que se ha revisado la propuesta de prórroga del plazos contractual, originario del Contrato de Consultoría Número 02/2021, suscrito entre el ISNA y la empresa O.S. Constructores, S.A. de C.V., presentada por la Jefatura de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, a solicitud realizada por la Jefa del Departamento de Infraestructura y Servicios Generales, mediante memorándum con Referencia GTO/DISG/32/2022, de fecha veintiséis de enero del presente año, en el cual anexa la justificación y fundamento de la propuesta de prórroga del plazos contractual al contrato de Consultoría Número 02/2021 (dicho informe forma parte de los anexos del presente acuerdo); **II)** Que del análisis al informe remitido se observa que el principal motivo por el que se solicita una segunda prórroga es debido a los casos positivos a COVID-19; afectando al personal de la contratista, reportando contagios y, por ende,

cumpliendo de cuarentena, adjuntando como prueba, argumento y evidencia los resultados positivos de los test PCR de COVID-19, realizados a los profesionales a cargo de la Formulación del proyecto “**Diseño y Formulación de Carpeta Técnica para la Construcción y Equipamiento de Centro de Acogimiento para Adolescentes en el Municipio y Departamento de Usulután**”, lo que ha perjudicado el cumplimiento del contrato; ante ello, es necesario señalar que el contrato estipula, en sus cláusulas **XV Prórroga del Contrato** y **XVI Caso Fortuito o Fuerza Mayor**, la facultad de acceder al otorgamiento de prórroga siempre y cuando las condiciones permanezcan favorables a la institución y cuando se justifique la concurrencia de un **Caso Fortuito o Fuerza Mayor**, asimismo, los Arts 86 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y el 76 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, habilitan tal facultad; **III)** Que mediante **Acuerdo Número Cuatro**, emitido en la Décima Segunda Sesión Ordinaria de la Junta Directiva del ISNA, celebrada el día quince de diciembre del año dos mil veintiuno, se concedió una primera prórroga al Contrato de Consultoría Número 02/2021, por un plazo de quince días más al original, siendo la fecha de finalización del proyecto el día ocho de febrero del año dos mil veintidós, en virtud de lo establecido en la Cláusula Número XV (Prórroga del contrato), que expresa lo siguiente: “De conformidad a lo establecido en el Artículo 86 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y 76 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, podrá acordarse a la prórroga al contrato, mediante acuerdo razonado y antes del vencimiento del plazo pactado, ya sea este por un periodo igual o menor al estipulado, siempre y cuando las condiciones permanezcan favorables a la institución”; **IV)** Aunado a lo anterior, este órgano colegiado analizó que, la situación actual de sanidad que se encuentra el país, las características propias del virus COVID-19 (alta capacidad de contagio y mortalidad, diversas variantes, curas en desarrollo, etc.), y que es un fenómeno de conocimiento mundial, encaja en una justificante válida y en un supuesto de caso fortuito, ya que, de conformidad a los arts. 43 del Código Civil y al 86 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, la pandemia de COVID-19, por sus características ya conocidas, ha sido un acontecimiento de difícil o imposible resistencia, a su vez, es un hecho conocido que una de las medidas idóneas para la contención y tratamiento del virus es la cuarentena de la persona contagiada, lo que, aplicado al caso, implica la dificultad del contratista para el cumplimiento de sus obligaciones siendo dicha dificultad, o potencial retraso, inimputable al contratista en estas condiciones particulares habiendo sido debidamente comprobado; finalmente, esta Junta Directiva también considera que, de acuerdo a la solicitud, pruebas presentadas e informe remitido en el memorándum GTO/DISG/32/2022, no representa un detrimento a las condiciones favorables de la institución ni la dejaría en indefensión ya que el periodo otorgado no es extenso y

promete el pronto cumplimiento de las obligaciones contractuales pendientes, por lo que es procedente la aprobación de la prórroga del plazo del Contrato, por diecinueve días más respectivamente, siendo la nueva fecha de finalización de la consultoría el día veintisiete de febrero del año dos mil veintidós; de conformidad a lo establecido en los artículos 82 Bis y 86 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; Artículo 76 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; 185 y 186 Letra i) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, por unanimidad, las y los miembros presentes de Junta Directiva **ACUERDAN: a) APROBAR** la propuesta de segunda prórroga al plazo del Contrato de Consultoría, por un período de diecinueve días más respectivamente, siendo la nueva fecha de finalización de la consultoría el día veintisiete de febrero del año dos mil veintidós y de la cual será la última prórroga que esta Junta Directiva aprobará, de conformidad a lo establecido en la cláusula , ya que la misma cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), las Bases de **Licitación del Concurso Público No. CP-06/2021-ISNA “Diseño y Formulación de Carpeta Técnica para la Construcción y Equipamiento de Centro de Acogimiento para Adolescentes en el Municipio y Departamento de Usulután” Código 7908 Segunda Convocatoria**, y el Contrato de Consultoría Número 02/2021; **b) PRORRÓGUESE** el plazo del Contrato de Consultoría, por un período de diecinueve días más respectivamente, siendo la nueva fecha de finalización de la consultoría el día veintisiete de febrero del año dos mil veintidós -. **NOTIFIQUESE.**

PUNTO CUATRO: Solicitud de Aprobación de Auditoría Externa para el ISNA.

Para el abordaje de este punto se le concede la palabra a la Jefa de la Unidad de Asesoría Legal, expone al pleno de esta Junta Directiva, lo siguiente: Que ha existido un impedimento en la realización de las Fiscalizaciones anuales que debe realizar la Institución, provocada por la Pandemia por COVID-19, situación que ha generado una irregularidad funcional, como disminuir la capacidad del personal que labora dentro de las instalaciones, razón por la cual al no tener el cien por ciento de los empleados dentro de la Institución, razón por la cual los procesos de contratación que no forman parte sustantiva de las finalidades del ISNA se han vuelto una tarea de difícil para la Institución; y, causando un impedimento catalogado como caso fortuito o de fuerza mayor para llevar a cabo la fiscalización de los ejercicios fiscales de los períodos 2019, 2020 y 2021. En virtud de que el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA) es una Institución amparada en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia – LEPINA –, la cual en su Artículo 179, determina que el ISNA, fue creado por Decreto Legislativo

No. 482, de fecha 11 de marzo de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 63, Tomo No. 318, del 31 de ese mismo mes y año, se transforma mediante la LEPINA en una entidad de atención de naturaleza pública, integrada plenamente en el Sistema de Protección Integral por medio de la Red de Atención Compartida, es por ello, que debe dársele cumplimiento al Artículo 192 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, el cual establece que el Instituto, estará sujeto a la fiscalización de la Corte de Cuentas de la Republica, adicionalmente deberá contratar anualmente los servicios de una firma especializada de auditoría externa de sus actuaciones. Por lo que, es de extrema urgencia dar cumplimiento al mandato de Ley y ante la normalización de actividades que se ha presentado a nivel nacional desde finales de 2021 el cual es un hecho público y notorio es procedente contratar una Auditoría Externa para realizar la Fiscalización para los años 2019, 2020 y 2021.

Agotado el punto, el pleno emite el acuerdo siguiente:

Acuerdo N° 04.- La Junta Directiva del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, en el uso de sus facultades legales, realizan los siguientes **CONSIDERANDOS: I)** Que la Jefa de la Unidad de Asesora legal, Licenciada Karla Rivas, ha presentado la propuesta de contratación de una Auditoría Externa para realizar la Fiscalización para los años 2019, 2020 y 2021, en virtud de que el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA) es una Institución amparada en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia – LEPINA –, la cual en su Artículo 179, determina que el ISNA, fue creado por Decreto Legislativo No. 482, de fecha 11 de marzo de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 63, Tomo No. 318, del 31 de ese mismo mes y año, se transforma mediante la LEPINA en una entidad de atención de naturaleza pública, integrada plenamente en el Sistema de Protección Integral por medio de la Red de Atención Compartida, es por ello, que debe dársele cumplimiento al Artículo 192 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, el cual establece que el Instituto, estará sujeto a la fiscalización de la Corte de Cuentas de la Republica, adicionalmente deberá contratar anualmente los servicios de una firma especializada de auditoría externa de sus actuaciones. (...) Sic. Dicha Fiscalización es la ejecución de una acción de control, ya sea auditoría o examen especial, realizado por parte de auditores, con plena independencia ante la entidad u organismo fiscalizador, utilizando técnicas contenidas en normas de auditoría emitidas por la Corte de Cuentas, con el propósito de recopilar información a través de los procedimientos de auditoría que se encuentren contenidos en los programas respectivos, a efecto de obtener evidencias para fundamentar las conclusiones y recomendaciones;

II). Que mediante Acuerdo Número Siete de la Primera Sesión Ordinaria, de Junta Directiva del ISNA, celebrada el día veintiuno de enero del dos mil diecinueve, se encomendó a la Dirección Ejecutiva, realizará las gestiones pertinentes para practicar una auditoría financiera externa que comprendía del pedido del uno de enero del año dos mil dieciocho al treinta y uno de marzo del dos mil diecinueve, en cumplimiento del Artículo 192 de la LEPINA; siendo esta la última Auditoría Externa, contratada y realizada a este instituto; **III)** Que ha existido un impedimento en la realización de las Fiscalizaciones anuales que debe realizar la Institución, provocada por la Pandemia por COVID-19, situación que ha generado una irregularidad funcional, como disminuir la capacidad del personal que labora dentro de las instalaciones, razón por la cual al no tener el cien por ciento de los empleados dentro de la Institución, razón por la cual los procesos de contratación que no forman parte sustantiva de las finalidades del ISNA se han vuelto una tarea de difícil para la Institución; y, causando un impedimento catalogado como caso fortuito o de fuerza mayor para llevar a cabo la fiscalización de los ejercicios fiscales de los períodos 2019, 2020 y 2021. Por lo que es de extrema urgencia dar cumplimiento al mandato de Ley y ante la normalización de actividades que se ha presentado a nivel nacional desde finales de 2021 el cual es un hecho público y notorio es procedente contratar una Auditoría Externa. **IV)** Que esta Junta Directiva ha analizado la propuesta presentada por la Jefa de la Unidad de Asesoría Legal, observando que la propuesta, da cumplimiento a lo establecido en el Artículo 192 LEPINA. Por lo que, con base en lo antes expuesto y a lo establecido de conformidad a los Artículos 185, 186 letra i) Y 192 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, por unanimidad, las y los miembros presentes de Junta Directiva **ACUERDAN:** a) **APROBAR** la contratación de una Auditoría Externa para realizar la Fiscalización de los años 2019, 2020 y 2021, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 192 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia; b) **ENCOMENDAR** a la Unidad Financiera Institucional para priorizar los fondos para el Proceso de Contratación de Auditoría Externa; y c) **COMISIONAR** a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional para proceder a la Contratación de la Auditoría Externa.- **COMUNIQUESE.**

PUNTO CINCO: Aprobación de fondos para el programa de educación superior y formación técnica para adolescentes y jóvenes bachilleres que se encuentran con medida de internamiento en el Centro de Integración Social.

Para el abordaje de este punto se le concede la palabra a Licenciado Fernando Andrés Amaya Perdomo, Gerente de Programas de Integración Social, quien expone al pleno de esta Junta Directiva, lo siguiente: Que el plan de Subvención para el Programa de Educación Superior y

Formación Técnica entre la Universidad Don Bosco -UDB- y el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia -ISNA, tiene como propósito dar continuidad al proceso educativo y de inserción social. Por medio del Convenio de Cooperación firmado entre ambas instituciones en el año dos mil veintiuno, siendo así que para el año dos mil veintidós, se realizaron gestiones con la finalidad de dar continuidad al programa de Educación Superior en Línea con las carreras técnicas ofertadas por la Universidad Don Bosco, sumándose a dicho programa doce becas más para adolescentes y jóvenes bachilleres que se encuentran con medida de internamiento en los cuatro Centros de Integración Social (CIS), a las diez becas ya obtenidas en el año dos mil veintiuno, haciendo un total de veintidós becas para bachilleres de los Centros de Integración Social, con financiamiento por Fondos GOES, siendo una inversión anual de **Dieciocho mil Cuatrocientos Ochenta 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US\$18,480.00).**

Agotado el punto, el pleno emite el acuerdo siguiente:

Acuerdo N° 05.- La Junta Directiva del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, **CONSIDERANDOS: I)** Que, el Licenciado Fernando Andrés Amaya Perdomo, Gerente de Programas de Integración Social, ha presentado la propuesta de Subvención para el Programa de Educación Superior y Formación Técnica entre la Universidad Don Bosco -UDB- y el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia -ISNA, con el propósito de dar continuidad al proceso educativo y de inserción social. Por medio del Convenio de Cooperación firmado entre ambas instituciones en el año dos mil veintiuno, siendo así que para el año dos mil veintidós, se realizaron gestiones con la finalidad de dar continuidad al programa de Educación Superior en Línea con las carreras técnicas ofertadas por la Universidad Don Bosco, sumándose a dicho programa doce becas más para adolescentes y jóvenes bachilleres que se encuentran con medida de internamiento en los cuatro Centros de Integración Social (CIS), a las diez becas ya obtenidas en el año dos mil veintiuno, haciendo un total de veintidós becas. **II)** Que, durante el año académico dos mil veintiuno, diez jóvenes de CIS El Espino, concluyeron su primer año en la carrera de “Técnico en Ingeniería en Computación y Desarrollo de Software” en la modalidad virtual, obteniendo calificaciones destacables; los jóvenes cuentan con un instructor que les facilita los procesos formativos en las áreas de matemática y computación, además del apoyo técnico durante las clases virtuales; dentro de los compromisos alcanzados con la Universidad Don Bosco, asumió respetar la imagen e intimidad de los jóvenes que se encuentran en el programa, en cumplimiento a lo establecido en los Artículos 46, 47 y 53 de la Ley de protección Integral de la

Niñez y Adolescencia; Artículo 5 Letra b) y 25 de la Ley Penal Juvenil. Asimismo la citado centro de formación académica, ha brindado los informes correspondientes según lo acordado en el convenio; **III)** Para la consecución de este convenio se ha dado cumplimiento a los compromisos adquiridos por ambas partes entre los cuales, están la mejora de la velocidad del Internet en los cuatro CIS y el acondicionamiento de los Centros de Cómputo en los mismos, garantizando una buena conectividad y condiciones adecuadas para el desarrollo de las clases virtuales, para el año dos mil veintidós el programa de becas universitarias, se ha ampliado para un total de veintidós bachilleres de los Centros de Integración Social, con financiamiento por Fondos GOES, siendo una inversión anual de **DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$18,480.00)**. **IV)** Que esta Junta Directiva ha revisado y analizado dicha propuesta, identificando que el Plan de subvención contiene un enfoque de derechos, herramientas que facilitan el proceso educativo y la inserción social de ellos jóvenes que se encuentran en los Centros de Integración Social, brindándoles Carreras técnicas, en modalidad virtual. Por lo que, con base en lo antes expuesto y de conformidad a los Artículo 5 Letra b) y 25 de la Ley Penal Juvenil y los Artículos 46, 47, 53, 180, literal g), 185 y 186 de la Ley de Protección Integral de la Niñez, por unanimidad, de las y los miembros presentes **ACUERDAN: a) APROBAR** el Plan de Subvención para el Programa de Educación Superior y Formación Técnica entre la Universidad Don Bosco -UDB- y el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia -ISNA, correspondiente al periodo de enero a diciembre de dos mil veintidós, por el monto de **DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$18,480.00)**; **b) ENCOMENDAR** a la Unidad Financiera Institucional, para que realice las acciones financieras necesarias en el literal a) de este acuerdo, para su cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado (SAFI), Ley del Presupuesto del Ejercicio Fiscal y de Presupuesto Especial; y, **e) DELEGAR** a la Unidad de Asesoría Legal para elaborar, revisar, legalizar y gestionar los documentos legales necesarios. **NOTIFÍQUESE.**

PUNTO SEIS: Puntos Varios

6.1 Solicitud de próxima sesión de Junta Directiva.

En este mismo acto, por unanimidad de las y los miembros se acordó que la próxima Sesión de Junta Directiva, se realice a las ocho horas con treinta minutos del día cuatro de febrero del año dos mil veintidós.

Agotada la agenda, finaliza esta sesión a las tres horas con veinte minutos de este mismo día y, para constancia del contenido de esta acta y los acuerdos alcanzados, firmamos.

Lic. Hermelindo Ricardo Cardona Alvarenga,
en su calidad de **Director Presidente y**
Viceministro de Educación del Ministerio de
Educación, Ciencia y Tecnología

Licda. Brunilda Peña de Osorio
Directora Nacional de Primera Infancia
del Ministerio de Educación, Ciencia y
Tecnología, en su calidad de Directora
Suplente y en funciones por dicho
ministerio

Dr. Juan Antonio Morales,
en su calidad de **Director Suplente**
por el Ministerio de Salud

Licda. Emilia Guadalupe Portal Solís, en
calidad de Directora Suplente y en
funciones por parte de la Procuraduría
General de la República.

Lic. Manuel Antonio Sánchez Estrada
Secretario de Junta Directiva y Director Ejecutivo